



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05493-2014-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Moreno Berríos, Procurador Público de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contra la resolución de fojas 180, de fecha 21 de noviembre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo" así como sus demás variantes (amparo contra habeas corpus, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. En ese sentido, en la Sentencia emitida en el Expediente 04650-2007-PA/TC, fundamento 5, se expuso que "(...) el Juez que recibe el segundo amparo deberá verificar, antes de admitir a trámite la demanda, si el empleador ha dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición, de modo que el segundo proceso no pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05493-2014-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS

significar en ningún caso una prolongación de la afectación de los derechos del trabajador. Si el Juez constatará que al momento de presentarse la demanda en un segundo proceso de amparo, el empleador no ha cumplido con lo ordenado en el primer amparo, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios del artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional”.

3. El actor cuestiona la Resolución 34, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Huánuco (Expediente 02606-2008), así como la Resolución 40, emitida en el mismo expediente por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la sentencia antes citada y por la que se deja sin efecto el despido del actor, don Alfredo Vásquez Espinoza en dicho proceso, ordenando, en consecuencia, su reposición laboral. La demanda sostiene que las resoluciones impugnadas han inaplicado diversas disposiciones del Código Civil en materia contractual; han vulnerado el derecho a la libertad de contratación con el pretexto de aplicar el principio de primacía de la realidad, para ordenar la reposición de un locador de servicios que tenía la calidad de contratista; al aplicar la Ley 27019 en el precitado proceso laboral han vulnerado el principio constitucional de equilibrio financiero contenido en el artículo 78 de la Constitución, sin tener en cuenta si la ley acotada se aplicaba al actor en el proceso ordinario, dado que aquel nunca fue designado defensor de oficio conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley 27019, el Decreto Supremo 005-99-JUS, entre otros argumentos.
4. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la demanda interpuesta escapa a los supuestos habilitados por el precedente para admitir, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra amparo, conforme a lo expuesto en la precitada Sentencia 04650-2007-PA/TC, toda vez que no está acreditado en autos que la entidad demandante haya cumplido con ejecutar la sentencia que se impugna. En ese sentido, de la revisión del Reporte del Expediente 02606-2008-0-1201-JM-CI-01 (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>) se observa que con fecha 25 de febrero de 2013 –esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda (28 de diciembre de 2012)–, se expidió la Resolución 45, por la que se requiere a la ahora demandante para el cumplimiento de la sentencia de vista.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05493-2014-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL